



## ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXV

Saltillo, Coahuila, viernes 30 de marzo de 2018

número 26

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ESTADOS Financieros del mes de Enero y Febrero correspondientes al año 2018 del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza.	1
REGLAMENTO para el otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.	13

# Estados Financieros Enero 2018

**Presidencia Municipal de Nava**  
ESTADO DE ACTIVIDADES-  
Del 1 de Enero al 31 de Enero de 2018

	2018		2017	
	2018	2018	2017	2017
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
<b>INGRESOS DE GESTION</b>	<b>17,392,303.83</b>	<b>14.88%</b>	<b>16,403,421.01</b>	<b>16.89%</b>
IMPUESTOS	12,661,920.76	18.88%	13,795,612.94	12.67%
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00%	0.00	0.00%
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DERECHOS	4,602,787.95	3.04%	4,305,616.19	3.88%
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	9,091.17	0.01%	16,703.86	0.02%
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	99,497.95	0.06%	281,068.02	0.26%
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>9,234,933.90</b>	<b>7.91%</b>	<b>3,490,100.00</b>	<b>3.29%</b>
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,234,933.90	7.91%	3,490,100.00	3.29%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INCREMENTO POR VARIACION DE INVENTARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCION DEL EXCESO DE PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>TOTAL DE INGRESOS OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$26,629,237.73</b>		<b>\$21,893,521.01</b>	
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>1,669,918.83</b>	<b>1.43%</b>	<b>7,119,422.09</b>	<b>6.84%</b>
SERVICIOS PERSONALES	505,677.84	0.43%	4,039,124.57	3.71%
MATERIALES Y SUMINISTROS	404,304.63	0.36%	743,100.67	0.69%
SERVICIOS GENERALES	758,736.36	0.65%	2,337,196.85	2.19%
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>3,437,490.23</b>	<b>2.94%</b>	<b>3,983,034.26</b>	<b>3.71%</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	3,234,976.68	2.77%	3,241,548.54	3.07%
AYUDAS SOCIALES	202,513.55	0.17%	218,485.74	0.20%
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANALOGOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00%	3,000.00	0.00%
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
PARTICIPACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
CONVENIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COMISIONES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COSTO POR COBERTURAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
APOYOS FINANCIEROS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>

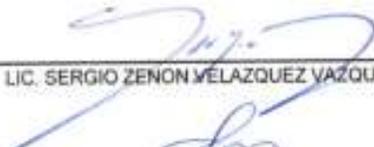
**Presidencia Municipal de Nava**  
ESTADO DE ACTIVIDADES  
Del 1 de Enero al 31 de Enero de 2018

	NIVEL 3			
	2018	2018	2017	2017
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCION DE INVENTARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
GASTOS EXTRAORDINARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>INVERSION PUBLICA</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>	<b>\$5,107,409.06</b>		<b>\$10,662,466.37</b>	
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)</b>	<b>\$21,520,928.67</b>		<b>\$11,211,064.64</b>	

**NOTAS**

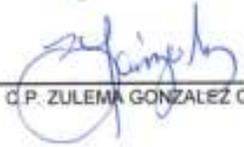
---

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. SERGIO ZENON VELAZQUEZ VAZQUEZ

  
\_\_\_\_\_  
LIC. KEILA MORALES PATINO

  
\_\_\_\_\_  
L.C. DORA GABRIELA DE LUNA GOMEZ

  
\_\_\_\_\_  
C.P. ZULEMA GONZALEZ GARCIA

  
\_\_\_\_\_  
PROFRA. ANA ELIZABETH CARDOZA NUÑEZ

Presidencia Municipal de Nava  
Estado de Situación Financiera  
Al 31 de Enero de 2018  
(miles de pesos)

Concepto	2018	Año 2017	%	Concepto	2018	Año 2017	%
<b>ACTIVO</b>				<b>PASIVO</b>			
ACTIVO CIRCULANTE	21,853	11,273	27	PASIVO CIRCULANTE	12,280	7,528	34
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	1,763	1,817	2	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	726	335	7
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	1,343	2,555	2	PROVISIONES A CORTO PLAZO	15	15	0
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS				CUENTAS POR PAGAR ACUMULADAS (BAJA)	50	50	0
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$24,990	\$15,556	31	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO			
ACTIVO NO CIRCULANTE	29,888	30,278	37	TOTAL DE PASIVO CIRCULANTE	\$13,071	\$7,528	36
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y				PASIVO NO CIRCULANTE	23,459	27,868	64
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	24,821	24,067	31	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$23,459	\$27,868	64
BIENES MUEBLES	\$54,809	\$54,965	69	TOTAL DE PASIVO NO CIRCULANTE	\$36,530	\$35,797	100
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE				TOTAL DEL PASIVO			
TOTAL DEL ACTIVO	\$79,799	\$70,821	100	HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO			
				HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	3,864	3,864	9
				APORTACIONES	\$3,864	\$3,864	9
				TOTAL DE HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO			
				HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	21,521	11,211	50
				(Resultados del Ejercicio /Ahorro Desahorro)	18,540	20,474	43
				RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-769	-725	-2
				RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			
				TOTAL DE HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	\$39,292	\$30,959	91
				TOTAL HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$43,157	\$34,824	100
				TOTAL DEL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$79,587	\$70,821	100

# Estados Financieros Febrero 2018

**Presidencia Municipal de Nava**  
ESTADO DE ACTIVIDADES  
Del 1 de Febrero al 28 de Febrero de 2018

	2018		2017	
	2018	2018	2017	2017
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
<b>INGRESOS DE GESTION</b>	<b>4,741,713.47</b>	<b>8.91%</b>	<b>2,788,175.03</b>	<b>4.50%</b>
IMPUESTOS	2,717,367.46	4.88%	1,151,054.06	1.86%
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00%	0.00	0.00%
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	35,800.00	0.06%	750.00	0.00%
DERECHOS	1,081,410.49	1.94%	1,328,769.92	2.15%
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	38,007.83	0.07%	142,712.18	0.23%
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	599,127.69	1.08%	105,888.67	0.17%
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>6,851,043.84</b>	<b>12.38%</b>	<b>8,178,823.13</b>	<b>13.21%</b>
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,851,043.84	12.38%	8,178,823.13	13.21%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INCREMENTO POR VARIACION DE INVENTARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCION DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCION DEL EXCESO DE PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>TOTAL DE INGRESOS OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$11,592,757.31</b>		<b>\$10,966,998.16</b>	
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>3,852,159.08</b>	<b>8.82%</b>	<b>3,253,344.62</b>	<b>13.34%</b>
SERVICIOS PERSONALES	619,149.42	1.11%	3,954,985.07	6.39%
MATERIALES Y SUMINISTROS	737,838.06	1.32%	448,129.98	0.72%
SERVICIOS GENERALES	2,495,171.60	4.48%	3,650,229.47	8.22%
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>810,830.22</b>	<b>1.46%</b>	<b>565,279.90</b>	<b>0.91%</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	441,539.02	0.79%	329,780.06	0.53%
AYUDAS SOCIALES	214,671.20	0.38%	230,664.84	0.37%
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANALOGOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	154,820.00	0.28%	4,845.00	0.01%
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
PARTICIPACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
CONVENIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>192,772.86</b>	<b>0.31%</b>
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	192,772.86	0.31%
COMISIONES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COSTO POR COBERTURAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
APOYOS FINANCIEROS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>

**Presidencia Municipal de Nava**  
**ESTADO DE ACTIVIDADES**  
 Del 1 de Febrero al 28 de Febrero de 2018

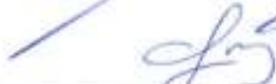
	2018		2017	
	2018	2018	2017	2017
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES:	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DISMINUCION DE INVENTARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
GASTOS EXTRAORDINARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>	<b>\$4,662,989.30</b>		<b>\$9,011,397.28</b>	
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)</b>	<b>\$6,929,768.01</b>		<b>\$1,955,600.88</b>	

**NOTAS**

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

  
 LIC. SERGIO ZENON VELAZQUEZ VAZQUEZ

  
 LIC. KEILA MORALES PATIÑO

  
 L.C. DORA GABRIELA DE LUNA GOMEZ

  
 C.P. ZULEMA GONZALEZ GARCIA

  
 PROFRA. ANA ELIZABETH CARDOZA NUÑEZ

Presidencia Municipal de Nava  
Estado de Situación Financiera  
Al 28 de Febrero de 2018  
(miles de pesos)

Concepto	2018	Año 2017	%	Concepto	2018	Año 2017	%
<b>ACTIVO</b>				<b>PASIVO</b>			
ACTIVO CIRCULANTE	27,052	8,749	32	PASIVO CIRCULANTE	10,536	7,012	30
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	1,818	1,889	2	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	785	267	2
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	1,343	3,554	2	PROVISIONES A CORTO PLAZO	15	15	0
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS				(CUENTAS POR PAGAR ACUMULADAS (BAJA) (BAJA	50	100	0
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$30,213	\$14,232	36	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO			
				TOTAL DE PASIVO CIRCULANTE	\$11,366	\$7,042	33
ACTIVO NO CIRCULANTE	29,856	32,729	35	PASIVO NO CIRCULANTE	23,459	27,858	87
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y				DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$23,459	\$27,858	87
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	24,923	24,728	29	TOTAL DE PASIVO NO CIRCULANTE			
BIENES MUEBLES	\$64,811	\$97,487	84	TOTAL DEL PASIVO	\$34,825	\$34,910	100
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE				HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO			
TOTAL DEL ACTIVO	\$85,024	\$71,689	100	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	3,864	3,864	8
				APORTACIONES	\$3,864	\$3,864	8
				TOTAL DE HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO			
				HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	26,461	13,167	57
				(Resultado del Ejercicio (Ahorro) Desahorro	18,540	20,474	37
				RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-789	-725	-2
				RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			
				TOTAL DE HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	\$46,222	\$32,315	92
				TOTAL HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	\$50,086	\$36,779	100
				TOTAL DEL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$84,912	\$71,689	100



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO  
2018  
ZARAGOZA 105 SUR NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

**ACTA DE CABILDO NÚMERO SIETE  
SESIÓN EXTRAORDINARIA**

*Teresa G. B.*

*Juan Antonio Diaz*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*Ignacia Aguilar A.*  
*KARINA GARCIA V.*

En la ciudad de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las 09:00 horas (Nueve horas), del día 07 de Marzo de 2018, reunidos en el sala de sesiones de cabildo en la presidencia Municipal de Nava, Coahuila, los ciudadanos miembros del R. Ayuntamiento para el año 2018, para celebrar la **SESIÓN EXTRAORDINARIA:** Presidente Municipal el C. Lic. Sergio Zenón Velázquez Vázquez, C. Ana Elizabeth Cardoza Núñez, Síndico Municipal, el C. Juan Antonio Díaz Guadarrama, Síndico Municipal de Minoría, Regidores del Republicano Ayuntamiento de Nava, Coahuila para el periodo 2018, el C. Carlos Alberto Gómez Garza, C. Diana Isela Guardiola Sandoval, C. José Joel Alvarado Martínez, C. Keila Morales Patiño, C. Noeh Castillo Uvarios, C. Ignacia Aguilar Delgado, C. Raymundo Rangel de la Cruz, C. Rosa María Luna Montaño, C. Juan Fernando Paredes Blanco, C. Karina Janeth García Valdez, C. Rosa Aradillas Barrón.....

*[Signature]*

*[Signature]*

Preside la reunión el Lic. Sergio Zenón Velázquez Vázquez Presidente Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, iniciando la sesión poniendo a consideración del H. Cabildo lo siguiente: .....

**ORDEN DEL DÍA:**

- I.- Lista de Asistencia y Aprobación del Orden del Día.....
- II.- Declaración de la existencia legal del Quórum Legal.....
- III.- Declaración de validez de la sesión.....
- IV.- Lectura del Acta Anterior.....
- V.- Solicitud de la Tesorera Municipal la Lic. Dora Gabriela De Luna Gómez, la aprobación de los Estados Financieros del mes de Enero y Febrero del 2018. ....
- VI.- Clausura de la Sesión.....

*[Signature]*

*[Signature]*

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** Lista de asistencia y aprobación del orden del día.....

El Lic. Sergio Zenón Velázquez Vázquez, Secretario del R. Ayuntamiento de Nava, Coahuila, paso lista de asistencia constatando que se encontraban

*[Signature]*

presentes 14 de 14 miembros del R. Ayuntamiento, quienes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza aprobaron que se trate y resuelva el orden del día.-----

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** Declaración de la existencia legal del Quórum Legal.-----

El R. Ayuntamiento tomo el siguiente **ACUERDO**.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Municipal del Estado de Coahuila se **RESUELVE**.-----

Que estando presentes los 14 miembros del R Ayuntamiento existe Quórum legal.-----

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** Declaración de Validez de la Sesión y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen.-----

Los miembros del R. Ayuntamiento, tomando en consideración las resoluciones tomadas en los dos puntos anteriores, por unanimidad de votos tomaron el siguiente **ACUERDO**.-----

Con fundamento en los artículos 85 y 88 del Cogido Municipal para el Estado de Coahuila se **RESUELVE**.-----

Que es válida la presente sesión y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen.-----

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** Lectura del acta anterior.-----

En uso de la voz el C. Presidente Municipal Lic. Sergio Zenón Velázquez Vázquez recomienda que en vista de que los regidores ya tienen conocimiento del Acta anterior, no es necesario darle lectura por lo cual se somete a votación y por un total de 14 votos a favor se resuelve que no es necesario darle lectura al Acta anterior.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** Solicitud de la Tesorera Municipal la Lic. Dora Gabriela De Luna Gómez, la aprobación de los Estados Financieros del mes de Enero y Febrero del 2018.-----

En uso de la voz Regidora Keila Morales Patiño, explica al Honorable Cabildo los Estados Financieros del mes de Enero y Febrero del año 2018.

*Ignacio Aguilar, S.D.  
Karina Garcia, U.  
Juan Antonio Diaz*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten initials]*

Una vez analizada la propuesta por unanimidad de 14 votos a favor tomo el siguiente ACUERDO.....

**ACUERDO NO.57** .....

Se aprueban los Estados Financieros del mes de Enero y Febrero del año 2018.

**RESUELVE**.....

**SEXO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- Clausura de la sesión.**.....

Con lo anterior se da por terminada la sesión a las 09:40 horas (Nueve horas con Cuarenta minutos) del día 07 de Marzo del año 2018, levantándose la presente acta por triplicado en términos del art 98 del Código Municipal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, aprobándola así para debida constancia ante el Secretario del R. Ayuntamiento.....

Ignacio Aguilar

Felipe...

Xarina Garcia

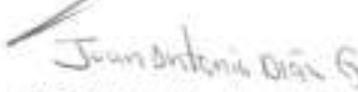
Quintanilla

Juan Antonio...

**Damos Fe.**  
**El Presidente Municipal**

  
Lic. Sergio Zenón Velázquez Vázquez

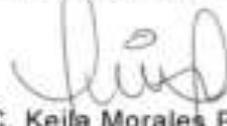
  
El Síndico Municipal  
C. Ana Elizabeth Cardoza Núñez

  
El Síndico Municipal de Minoría  
C. Juan Antonio Díaz Guadarrama

  
Regidores  
C. Carlos Alberto Gómez Garza

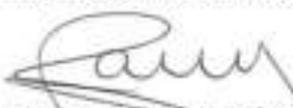
  
C. Diana Isela Guardiola Sandoval

  
C. José Joel Alvarado Martínez

  
C. Keila Morales Patiño

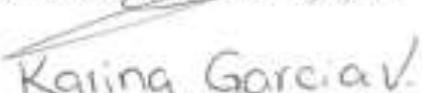
  
C. Noeh Castillo Uvarios

  
C. Ignacia Aguilar Delgado

  
C. Raymundo Rangel de la Cruz

  
C. Rosa María Luna Montalvo

  
C. Juan Fernando Paredes Blanco

  
C. Karina Janeth García Valdez

  
C. Rosa Aradillas Barrón

**Secretario del R. Ayuntamiento**

  
Lic. José Fortunato Trejo Gutiérrez.

DICIEMBRE/2017 ACUERDO - H

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.-----

-Esta Junta de Gobierno, procede al estudio y análisis del acuerdo relativo a la "Aprobación y autorización del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación."-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 28 de junio de 1975, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila. -----

SEGUNDO. En fecha 06 de mayo de 2011, se publicó una en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.-----

TERCERO. En fecha 08 de febrero de 2016 entro en vigor la nueva Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de enero de 2016-----

Por lo que esta Junta de Gobierno, en atención a estos antecedentes, procede al estudio, y análisis del asunto de referencia, con base en las siguientes: -----

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Pensiones es un organismo que por ley está encargado de conceder, otorgar y administrar las pensiones y beneficios sociales a todos aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a dicha institución, así como sus beneficiarios.-----

Que la Junta de Gobierno de conformidad con las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esa ley, así como de otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones.-----

Que de conformidad a la fracción XI y XII del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Junta de Gobierno es la autoridad competente para aprobar y autorizar la vigencia de los reglamentos generales y sobre el patrimonio, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, así como también vigilar

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a signature below it, and several initials and marks further down, including a blue ink signature.

A

y supervisar la adquisición de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de su objeto.-----

Que en el año de 1961 el Estado de Coahuila, publicó la primera Ley de Pensiones para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual da vida a la Dirección de Pensiones, que se encarga de administrar el retiro, los gastos de funeral y los préstamos de trabajadores, pensionados, y beneficiarios afiliados a ella en tres cuentas institucionales, la de la Sección 38 que es la correspondiente al Gobierno del Estado y su sindicato, la de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Universidad Autónoma de Coahuila; subsecuentemente se hicieron nuevas leyes de pensiones, existió la del 28 de junio de 1975, que es una de las más importantes y relevantes, pues los beneficios de pensionados y trabajadores de fondo global gozan primordialmente de los beneficios contenidos en ella, y de ahí en adelante se encontraron diversas reformas y expedición de nuevas leyes (1999, 2000, 2007, 2011) que trajeron cambios importantes entre ellas, como la de la creación de cuentas individuales en el año 2000, tendiendo como reforma final la expedición de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 08 de enero del 2016.-----

Que en ese sentido, y en virtud de lo cambios trascendentales que en la estructura y administración de la DIPETRE ha traído la expedición de la nueva ley de pensiones del 08 de enero de 2016 y de los procesos arduos de profesionalización de los perfiles dentro de esa entidad, así como la implementación de mecanismos de control administrativos, en materia legal y financiera, derivados de las constantes auditorías practicadas al interior, se presenta la necesidad de emitir un reglamento que regule a precisión la principal obligación de la entidad, el otorgamiento de pensiones.-----

Que dicho reglamento se elaboró siguiendo una estructura que pudiese ser entendible para cualquier persona que desee consultar el procedimiento para el otorgamiento de pensión, iniciando con las disposiciones generales del reglamento, las cuales regulan el objeto, glosario, lo relativo a las entidades aportantes y lo aplicable para todos los tipos de pensiones .-----

Que dentro del glosario se hace precisión de la definición de gratificación de fin año, debido a que la misma se confundía con el pago de aguinaldo, lo que es incorrecto debido a que dicha gratificación consiste en la última que recibieron los pensionados como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan, es decir dicha gratificación se paga con un sueldo tabular mas no integrado. Debido a dicha confusión también es necesario precisar que el aguinaldo se pagará con el monto de la pensión vigente.-----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*

*[Handwritten mark or signature at the bottom right.]*

Que una de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Sección 38 y que no se encuentra regulada sin embargo se otorga es la de fondo de ahorro la cual se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la Sección 38 de manera mensual y en la que la Dirección de Pensiones a su vez aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año.-----

---

Que en lo que respecta a las nóminas de trabajadores activos, las entidades aportantes deben tener la obligación de entregar nóminas bajo formatos determinados por la DIPETRE en cada periodo de pago que se aporta, así mismo deberán comunicar en tiempo y forma de los incrementos salariales que los activos reciban y deberán de informar sobre las Licencias y permisos otorgados a los trabajadores, que tengan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo de la Dirección de Pensiones, así como hacer de conocimiento de la Dirección si alguno de los pensionados se encuentra en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 62 de la ley de pensiones.-----

---

Que el presente reglamento regula el proceso de otorgamiento de pensión dividido en 2 etapas fundamentales, la primera es la etapa inicial que comienza a través de los Comités de Administración bajo la supervisión de la Dirección de Prestaciones, donde se integra y valida el expediente del pensionados, tabulándose y fijándose el monto de la pensión, y donde el solicitante firma de conformidad mediante la respectiva acta de comparecencia, la presente reglamentación define los requisitos y formalidades que cada paso de dicha etapa debe de reunir concluyendo con la aprobación de la pensión por la Junta de gobierno y emitiendo el dictamen respectivo.-----

---

Que la segunda etapa es la final y es la que surge posterior a la aprobación de las pensiones, cuando la Dirección de Prestaciones notifica la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios sobre la resolución de procedencia y la alta en la nómina de pensionados, a partir de ese momento esa última unidad administrativa, llevará a cabo las bajas de los pensionados una vez que estos hayan fallecido o que se encuentren en los supuestos de incompatibilidad; supervisará el pago oportuno de las pensiones, así como de las prestaciones que derivan de ellas; realizará los pagos retroactivos de las pensiones pendientes por pagar o no cobradas; atenderá todo lo relativo a las obligaciones fiscales establecidas en las leyes y decretos aplicables; realizará los descuentos en nómina que se generen por diferentes conceptos, salvaguardando siempre los límites establecidos por la ley; brindará atención eficiente a los pensionados, ante cualquier inquietud que se les presente; Llevará a cabo los pase de revista; aplicará los incrementos a las pensiones; suspenderá el pago de pensión cuando a juicio de la DIPETRE se tenga la presunción de que el pensionado ha fallecido o ha contraído nuevas nupcias, a fin de evitar el pago indebido de pensiones, entre otras.-----

---

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'RAG', 'Xenos', and 'TH']*

*[Handwritten signature in black ink]*

Que por otro lado la ley cuenta actualmente con distintas discrepancias en los nombres de las pensiones, por lo que se pretende unificar en el presente reglamento los mismos, pues dicha discrepancia dificulta la motivación y fundamentación de dictámenes y demás constancias que emite la DIPETRE. -----  
-----

Que por otro lado se precisa el proceso para la concesión de pensiones por inhabilitación física o mental a fin de incorporar los Lineamientos para el Otorgamiento de Pensiones por Inhabilitación física o mental derivada de una invalidez definitiva aprobados el 28 de agosto de 2017 por esta H. Junta de Gobierno. -----  
-----

Que para la inhabilitación física o mental al existir laguna legal sobre que hacer cuando el trabajador inhabilitado física o mental mente haya laborado en dos entidades distintas, se toma el criterio, por analogía de que para la base del cálculo de esta pensión se te tomará el sueldo regulador al 100% de aquella entidad donde tenga una mayor antigüedad aplicándose posteriormente respecto a dichos años de servicio la tabla que corresponda, y al igual que para el resto de las pensiones adicionalmente se aplicarán los porcentajes de 3.33% y 3.57% respectivamente sobre el salario regulador por cada año de servicios en el resto de las entidades u organismos donde haya laborado en los términos de la ley y del presente reglamento. -----  
-----

Que en lo referente a los beneficiarios de pensión se reglamenta mejor los requisitos para ser beneficiario en el caso de estudiantes y en caso de divorcio, a fin de evitar pagos indebidos y realmente salva guardar los derechos únicamente de las personas que verdaderamente son dependientes económicos del fallecido. -----  
-----

Que se estableció una mejor estructura en la regulación para la determinación del monto de este beneficio, primero dividiendo la reglamentación por tipos de pensiones y dentro de cada división, se crearon sub apartados los cuales contienen los derechos por separado de los trabajadores que pertenecen al régimen de cuentas individuales y aquellos que pertenecen al régimen de fondo global, para efectos de estos últimos se reguló a su vez lo correspondiente a salario regulador requisitos y método de tabulación por cada una de las entidades aportantes, respetando los derechos adquiridos y precisando mejor el proceso del cálculo de la pensión a fin de que no quepa duda de que factores se utilizaron para efectos de la tabulación. -----  
-----

Que el objeto principal de la DIPETRE es el otorgamiento de pensiones por lo tanto resulta fundamental que la Entidad tenga bien reglamentado los trámites previos y posteriores al otorgamiento de los distintos tipos de pensiones y prestaciones que se estipulan en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, y a los cuales tienen derecho todos los trabajadores afiliados a las Entidades y Organismos sujetos a cuotas y aportaciones que dicha ley establece como obligatorias, así como sus beneficiarios. -----  
-----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'F. Cruz', 'R. G.', 'R. S.', 'J. S.', and 'A. S.']*

*[Handwritten signature in black ink]*

-----  
 -----  
 Que la DIPETRE al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene la facultad para celebrar toda clase de actos y contratos con el fin de darle cumplimiento a su fin social.-----  
 -----

Que en virtud de lo anterior esta H. Junta de Gobierno:-----  
 -----

**RESUELVE**

ÚNICO. Por lo antes expresado y con fundamento en los ordenamientos legales citados, esta Junta de Gobierno es competente para conocer del presente asunto y dictamina que la anterior propuesta se encuentra debidamente fundada y motivada. Por lo que se aprueba en los siguientes términos:-----  
 -----

**ACUERDO**

Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II, XI y XII del artículo 25 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprueba y autoriza **el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, lo anterior a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales previamente señaladas.-----  
 -----

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación-----  
 -----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin:]*  
 - Top signature: *[Signature]*  
 - Middle signature: *[Signature]*  
 - Middle initials: *REG*  
 - Middle initials: *X*  
 - Middle signature: *[Signature]*  
 - Bottom signature: *[Signature]*  
 - Bottom initials: *[Initials]*  
 - Bottom signature: *[Signature]*  
 - Bottom initials: *[Initials]*

FEBRERO/2018 ACUERDO - H

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

Esta Junta de Gobierno, procede al estudio y análisis del acuerdo relativo a la "Aprobación y autorización de la Reforma al Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación."-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 08 de febrero de 2016 entro en vigor la nueva Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de enero de 2016-----

SEGUNDO. El 26 de Diciembre del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila la reforma a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha reforma entró en vigor 30 días después de su publicación.-----

Por lo que esta Junta de Gobierno, en atención a estos antecedentes, procede al estudio, y análisis del asunto de referencia, con base en las siguientes: -----

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Pensiones es un organismo que por ley está encargado de conceder, otorgar y administrar las pensiones y beneficios sociales a todos aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a dicha institución, así como sus beneficiarios.-----

Que la Junta de Gobierno de conformidad con las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esa ley, así como de otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones.-----

Que de conformidad a la fracción XI del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Junta de Gobierno es la autoridad competente para aprobar y autorizar la vigencia del Reglamento Interior, de los lineamientos, criterios y normatividad que regule el funcionamiento de la entidad, la estructura orgánica de la misma, la administración de los recursos, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, así como sus modificaciones subsecuentes.-----

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, followed by initials 'RCD', 'LPA', 'Sx', and 'Ruv'.

Que en el año de 1961 el Estado de Coahuila, se publicó la primera Ley de Pensiones para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual da vida a la Dirección de Pensiones, que se encarga de administrar el retiro, los gastos de funeral y los préstamos de trabajadores, pensionados, y beneficiarios afiliados a ella en tres cuentas institucionales, la de la Sección 38 que es la correspondiente al Gobierno del Estado y su sindicato, la de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Universidad Autónoma de Coahuila; subsecuentemente se hicieron nuevas leyes de pensiones, existió la del 28 de junio de 1975, que es una de las más importantes y relevantes, pues los beneficios de pensionados y trabajadores de fondo global gozan primordialmente de los beneficios contenidos en ella, y de ahí en adelante se encontraron diversas reformas y expedición de nuevas leyes (1999, 2000, 2007, 2011) que trajeron cambios importantes entre ellas, como la de la creación de cuentas individuales en el año 2000, tendiendo como reforma final la expedición de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 08 de enero del 2016 y su última reforma publicada el 26 de diciembre del 2017.

Que el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, se aprobó por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria el día 18 de diciembre del 2017 mediante acuerdo H, el cual no fue publicado en virtud de la publicación de la nueva reforma por lo que es necesario adecuar dicho ordenamiento a las nuevas disposiciones que establece la ley ello con el fin de evitar contradicciones toda vez que la finalidad de un reglamento es precisamente facilitar la aplicación de la ley, detallándola y operando como instrumento idóneo para llevar a efecto su contenido, por lo que resultaría incongruente que al haberse reformado la Ley de Pensiones no sufriera los mismos cambios el reglamento que deriva de la misma.

Que entre las principales reformas al Reglamento se encuentra que dentro del glosario se incluyó la definición de calificación técnica, para los casos de los riesgos del trabajo, la inclusión del concepto de la incapacidad total y permanente para regular las pensiones derivadas de los riesgos de trabajo, tanto en el glosario como en todo el cuerpo del Reglamento. Otro de los cambios importantes del Reglamento fue sobre el incremento anual de las pensiones bajo el régimen de cuentas individuales, las que venían incrementando en el mismo por ciento en que aumentaba el Salario Mínimo General Vigente, y que ahora incrementarán en el mismo porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo se deja claro que el concepto de riesgo profesión para los trabajadores del servicio médico ya se regularizo en ley.

Que para el otorgamiento de las pensiones, es importante que esté bien regulado lo referente a los beneficiarios, por ello se redujo el tiempo del concubinato de 5 años a 3 años en correlación a lo estipulado en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza que en su artículo 248 señala que los concubinos tendrán derechos y obligaciones recíprocos

siempre y cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 3 años.-----

Que este reglamento también hace la precisión de que la ley únicamente maneja como concepto de aportación para los trabajadores afiliados a la sección 38 ya sea en cuentas individuales o fondo global, el quinquenio, mientras que los trabajadores del Instituto Tecnológico de Saltillo (afiliados a la sección 38), al ser homologados lo que se le conoce como quinquenio es para ellos la prima de antigüedad, por lo que utilizando la analogía como método de interpretación jurídica, se aprueba esta incorporación y criterio en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones. -----

Que en razón de que la publicación del reglamento para el otorgamiento se encontraba suspendida en virtud de la publicación de las nuevas reformas se suscribe de nueva cuenta todo el documento con las reformas incluidas a fin de que se publique en una sola emisión. -----

Que en virtud de lo anterior esta H. Junta de Gobierno:-----

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por lo antes expresado y con fundamento en los ordenamientos legales citados, esta Junta de Gobierno es competente para conocer del presente asunto y dictamina que la anterior propuesta se encuentra debidamente fundada y motivada. Por lo que se aprueba en los siguientes términos: -----

**ACUERDO**

Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II, XI y XII del artículo 25 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprueba y autoriza la **Reforma al Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación suscribiéndose de nueva cuenta todo el documento para efectos de publicación.**, lo anterior a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales previamente señaladas. -----

-----Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación-----

*[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]*

LA H. JUNTA DE GOBIERNO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y:

**CONSIDERANDO.**

Que la Dirección de Pensiones es un organismo que por ley está encargado de conceder, otorgar y administrar las pensiones y beneficios sociales a todos aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a dicha institución, así como sus beneficiarios.

Que la Junta de Gobierno de conformidad con las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esa ley, así como de otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones.

Que de conformidad a la fracción XI y XII del artículo 25 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Junta de Gobierno es la autoridad competente para aprobar y autorizar la vigencia de los reglamentos generales y sobre el patrimonio, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, así como también vigilar y supervisar la adquisición de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Que en el año de 1961 el Estado de Coahuila, publicó la primera Ley de Pensiones para los Trabadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual da vida a la Dirección de Pensiones, que se encarga de administrar el retiro, los gastos de funeral y los préstamos de trabajadores, pensionados, y beneficiarios afiliados a ella en tres cuentas institucionales, la de la Sección 38 que es la correspondiente al Gobierno del Estado y su sindicato, la de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Universidad Autónoma de Coahuila; subsecuentemente se hicieron nuevas leyes de pensiones, existió la del 28 de junio

*[Handwritten signatures and initials in black and blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*

de 1975, que es una de las más importantes y relevantes, pues los beneficios de pensionados y trabajadores de fondo global gozan primordialmente de los beneficios contenidos en ella, y de ahí en adelante se encontraron diversas reformas y expedición de nuevas leyes (1999, 2000, 2007, 2011) que trajeron cambios importantes entre ellas, como la de la creación de cuentas individuales en el año 2000, tendiendo como reforma final la expedición de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 08 de enero del 2016 y su última reforma publicada el 26 de diciembre del 2017.

Que en ese sentido, y en virtud de lo cambios trascendentales que en la estructura y administración de la DIPETRE ha traído la expedición de la ley de pensiones del 08 de enero de 2016 y su última reforma publicada el 26 de diciembre del 2017 y de los procesos arduos de profesionalización de los perfiles dentro de esa entidad, así como la implementación de mecanismos de control administrativos, en materia legal y financiera, derivados de las constantes auditorías practicadas al interior, se presenta la necesidad de emitir un reglamento que regule a precisión la principal obligación de la entidad, el otorgamiento de pensiones.

Que el presente reglamento se elaboró siguiendo una estructura que pudiese ser entendible para cualquier persona que desee consultar el procedimiento para el otorgamiento de pensión, iniciando con las disposiciones generales del reglamento, las cuales regulan el objeto, glosario, lo relativo a las entidades aportantes y lo aplicable para todos los tipos de pensiones .

Que dentro del glosario se hace precisión de la definición de gratificación de fin año, debido a que la misma se confundía con el pago de aguinaldo, lo que es incorrecto debido a que dicha gratificación consiste en la última que recibieron los pensionados como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan, es decir dicha gratificación se paga con un sueldo tabular mas no integrado. Debido a dicha confusión también es necesario precisar que el aguinaldo se pagará con el monto de la pensión vigente.

Que una de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Sección 38 y que no se encuentra regulada sin embargo se otorga es la de fondo de ahorro la cual se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la Sección 38 de manera mensual y en la que la Dirección de Pensiones a su vez

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*

aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año, en virtud del convenio del 20 de abril de 2009 celebrado entre el comité ejecutivo de la sección 38 del SNTE y la DIPETRE ahora regulado en ley.

Que en lo que respecta a las nóminas de trabajadores activos, las entidades aportantes deben tener la obligación de entregar nóminas bajo formatos determinados por la DIPETRE en cada periodo de pago que se aporta, así mismo deberán comunicar en tiempo y forma de los incrementos salariales que los activos reciban y deberán de informar sobre las Licencias y permisos otorgados a los trabajadores, que tengan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo de la Dirección de Pensiones, así como hacer de conocimiento de la Dirección si alguno de los pensionados se encuentra en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 62 de la ley de pensiones.

Que el presente reglamento regula el proceso de otorgamiento de pensión dividido en 2 etapas fundamentales, la primera es la etapa inicial que comienza a través de los Comités de Administración bajo la supervisión de la Dirección de Prestaciones, donde se integra y valida el expediente del pensionados, tabulándose y fijándose el monto de la pensión, y donde el solicitante firma de conformidad mediante la respectiva acta de comparecencia, la presente reglamentación define los requisitos y formalidades que cada paso de dicha etapa debe de reunir concluyendo con la aprobación de la pensión por la Junta de gobierno y emitiendo el dictamen respectivo.

Que la segunda etapa es la final y es la que surge posterior a la aprobación de las pensiones, cuando la Dirección de Prestaciones a través de la Dirección General notifica la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios sobre la resolución de procedencia y la alta en la nómina de pensionados, a partir de ese momento esa última unidad administrativa, llevará a cabo las bajas de los pensionados una vez que estos hayan fallecido o que se encuentren en los supuestos de incompatibilidad; supervisará el pago oportuno de las pensiones, así como de las prestaciones que derivan de ellas; realizará los pagos retroactivos de las pensiones pendientes por pagar o no cobradas; atenderá todo lo relativo a las obligaciones fiscales establecidas en las leyes y decretos aplicables; realizará los descuentos en nómina que se generen por diferentes conceptos, salvaguardando siempre los límites establecidos por la ley; brindará atención eficiente a los pensionados, ante cualquier inquietud que se les presente; Llevará a cabo los pase de revista; aplicará los incrementos a las pensiones; suspenderá el pago de pensión

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large stylized signature at the top, followed by several smaller initials and signatures, some appearing to be 'SA', 'SA', 'SA', and 'SA'.

cuando a juicio de la DIPETRE se tenga la presunción de que el pensionado ha fallecido o ha contraído nuevas nupcias, a fin de evitar el pago indebido de pensiones, entre otras.

Que por otro lado la ley cuenta actualmente con distintas discrepancias en los nombres de las pensiones, por lo que se pretende unificar en el presente reglamento los mismos, pues dicha discrepancia dificulta la motivación y fundamentación de dictámenes y demás constancias que emite la DIPETRE.

Que por otro lado se precisa el proceso para la concesión de pensiones por inhabilitación física o mental a fin de incorporar los Lineamientos para el Otorgamiento de Pensiones por Inhabilitación física o mental derivada de una invalidez definitiva aprobados el 28 de agosto de 2017 por ésta H. Junta de Gobierno, incorporándose ahora lo relativo a la incapacidad total y permanente, la cual deriva de un riesgo profesional, a fin de que los pensionados por esta situación puedan acceder también al seguro institucional de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Que para la inhabilitación física o mental al existir laguna legal sobre que hacer cuando el trabajador inhabilitado física o mental mente haya laborado en dos entidades distintas, se toma el criterio, por analogía de que para la base del cálculo de esta pensión se te tomará el sueldo regulador al 100% de aquella entidad donde tenga una mayor antigüedad aplicándose posteriormente respecto a dichos años de servicio la tabla que corresponda, y al igual que para el resto de las pensiones adicionalmente se aplicarán los porcentajes de 3.33% y 3.57% respectivamente sobre el salario regulador por cada año de servicios en el resto de las entidades u organismos donde haya laborado en los términos de la ley y del presente reglamento.

Que en lo referente a los beneficiarios de pensión se reglamenta mejor los requisitos para ser beneficiario en el caso de estudiantes y en caso de divorcio, a fin de evitar pagos indebidos y realmente salva guardar los derechos únicamente de las personas que verdaderamente son dependientes económicos del fallecido.

Que se estableció una mejor estructura en la regulación para la determinación del monto de este beneficio, primero dividiendo la reglamentación por tipos de

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature at the top and several smaller ones below.]*

pensiones y dentro de cada división, se crearon sub apartados los cuales contienen los derechos por separado de los trabajadores que pertenecen al régimen de cuentas individuales y aquellos que pertenecen al régimen de fondo global, para efectos de estos últimos se reguló a su vez lo correspondiente a salario regulador requisitos y método de tabulación por cada una de las entidades aportantes, respetando los derechos adquiridos y precisando mejor el proceso del cálculo de la pensión a fin de que no quepa duda de que factores se utilizaron para efectos de la tabulación.

Que todo lo anterior, forma parte del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, el cual fue aprobado en sesión ordinaria el día 18 de diciembre del 2017, el cual no fue publicado en virtud de la publicación de la nueva reforma de la Ley, por lo que fue necesario realizar adecuaciones al reglamento aprobado conforme a las nuevas disposiciones que establece la ley, ello con el fin de evitar contradicciones toda vez que la finalidad de un reglamento es precisamente facilitar la aplicación de la ley, detallándola y operando como instrumento idóneo para llevar a efecto su contenido, por lo que resultaría incongruente que al haberse reformado la Ley de Pensiones no sufriera los mismos cambios el reglamento que deriva de la misma.

Que entre las principales reformas al Reglamento, se encuentra que dentro del glosario se incluyó la definición de calificación técnica, para los casos de riesgo de trabajo, la inclusión del concepto de incapacidad total y permanente para regular pensiones derivadas de riesgos de trabajo, tanto en el glosario como en todo el cuerpo del Reglamento, y se dejó claro el concepto de riesgo profesión para los trabajadores del servicio médico ya que éste se regularizó en la ley.

Que otro de los cambios importantes del Reglamento versa sobre el incremento anual de las pensiones bajo el régimen de cuentas individuales, las que venían incrementando en el mismo por ciento en que aumentaba el Salario Mínimo General Vigente, y que ahora incrementarán en el mismo porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización.

Que referente al otorgamiento de las pensiones, es importante que esté bien regulado lo referente a los beneficiarios, por ello se redujo el tiempo del concubinato de 5 a 3 años en correlación a lo estipulado en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza que en su artículo 248 señala que los concubininos tendrán derechos y

obligaciones recíprocos siempre y cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 3 años.

Que dentro del cuerpo del Reglamento, se hace la precisión de que la ley únicamente maneja como concepto de aportación para los trabajadores afiliados a la sección 38 ya sea en cuentas individuales o fondo global, el quinquenio, mientras que los trabajadores del Instituto Tecnológico de Saltillo (afiliados a la sección 38), al ser homologados, el quinquenio para ellos consiste en la prima de antigüedad, por lo que aplicando la analogía como medio de interpretación jurídica, se incluye dicha incorporación y criterio en el presente Reglamento.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas se expide el:

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
OBJETO Y GLOSARIO**

**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales, y sus beneficiarios, además de modernizar, simplificar, eficientar y transparentar la dictaminación y el pago de las mismas.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Aguinaldo:** Prestación económica anual que reciben los pensionados, calculada sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.
- II. **Beneficiario:** La persona que la Dirección de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento o por declaración judicial.
- III. **Calificación técnica:** La determinación de la presencia o no de un riesgo del trabajo, como resultado del análisis de la relación causal entre el riesgo del trabajo o enfermedad profesional y la actividad laboral del trabajador,

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including a large signature at the top, initials 'RLO', a signature in blue ink, a signature in black ink, and initials '199' and '2'.

- IV. **Comités de Administración:** Órgano colegiado encargado de la supervisión y vigilancia de cada una de las Cuentas Institucionales.
- V. **Comité Ejecutivo Seccional:** Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 38 del SNTE.
- VI. **Cuenta Institucional:** Las cuentas autónomas e independientes entre sí, integradas con todas y cada una de las aportaciones que la ley establece por cada entidad u organismo afecto a la ley, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", respectivamente.
- VII. **Cuenta Individual:** Aquella que se apertura a cada trabajador para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere la ley.
- VIII. **Cuentas individuales:** Régimen en el que aportan los trabajadores que ingresaron después del primero de enero de 2001
- IX. **Dictamen médico del Trabajador:** El documento médico oficial expedido por el servicio médico, a través de su médico del trabajo por el cual hace constar la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, por enfermedad. Así mismo se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos, que podrán llevar a la determinación de la procedencia o no de la pensión por inhabilitación física o mental, una vez que haya sido validado por la Unidad de Medicina del Trabajo Central perteneciente al Servicio Médico.
- X. **Dictamen médico de la DIPETRE:** El documento médico oficial emitido por el médico particular de medicina del trabajo a propuesta del Servicio médico, por el cual hace constar la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, por enfermedad
- XI. **Dirección de Prestaciones:** Unidad Administrativa adscrita a la "DIPETRE" encargada de la tramitación de las pensiones por inhabilitación física o mental.
- XII. **Director General:** Titular de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.
- XIII. **DIPETRE:** Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.
- XIV. **Fondo de Ahorro:** Prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual, en la que la Dirección de Pensiones a su vez aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año.
- XV. **Fondo Global:** Régimen en el que aportan los trabajadores que ingresaron antes del 01 de enero del 2001

Handwritten signatures and initials in black and blue ink, located on the right side of the page. The signatures appear to be written vertically, corresponding to the list items. Some are in black ink, others in blue. There are also some numbers and symbols written in blue ink, such as '100', '20', and '3'.

- XVI. Gratificación de fin de año:** Prestación económica anual que reciben los pensionados de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.
- XVII. Incapacidad total y permanente:** La disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de una enfermedad o accidente inherentes al trabajo.
- XVIII. Invalidez Definitiva:** La disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de una una enfermedad o accidente no profesional.
- XIX. Junta de Gobierno:** órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones.
- XX. Ley:** Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXI. Médico de medicina del trabajo:** Los médicos con especialidad en medicina del trabajo o salud ocupacional responsables de la elaboración de los dictámenes médicos ofrecidos por el trabajador para el otorgamiento de la pensión por inhabilitación física o mental, adscritos al Servicio Médico.
- XXII. Médico tratante:** Médico familiar o especialista adscrito a las unidades médicas del Servicio Médico o que ejerza en el ámbito privado que diagnostica en primera instancia la enfermedad de un paciente y tiene bajo su responsabilidad el tratamiento correspondiente;
- XXIII. Médico Particular:** Médico especialista en medicina del trabajo o salud ocupacional propuesto por el Servicio Médico, que emitirá el dictamen correspondiente a la DIPETRE.
- XXIV. Pensionado:** A toda persona que tenga reconocida tal calidad por la Dirección de Pensiones, con apoyo en ordenamientos legales anteriores al presente, así como a quien se le otorgue ese carácter en virtud de la ley;
- XXV. Pensión por inhabilitación física o mental:** Es aquella derivada de una la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva que se concede por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita a una persona, para desempeñar su trabajo.
- XXVI. Presidente:** Presidente de la Junta de Gobierno.
- XXVII. Representante legal:** La persona que acredita fehacientemente su legítimo derecho de realizar trámites a favor del trabajador;
- XXVIII. Reglamento:** Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.
- XXIX. Sueldo Integrado o Total de Percepciones:** todos los ingresos que el

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, 'RO', 'Hernandez', and 'Xunw3' at the bottom.]*

trabajador reciba por el desempeño de sus labores de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

- XXX. **Sueldo o Salario regulador:** Sueldo actualizado sobre el que hubiera aportado el trabajador a la Dirección de Pensiones, en los términos de la Ley, sus artículos transitorios correspondientes y el presente Reglamento.
- XXXI. **Servicio médico:** Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación;
- XXXII. **Tarjeta de Aportación:** Es el documento que señala la relación de los años que el trabajador aportó a la DIPETRE a fin de determinar la antigüedad del mismo para efectos del otorgamiento de pensiones.
- XXXIII. **Trabajador:** a la persona que preste sus servicios o esté afiliado a alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2 de la ley, en el ramo del magisterio y sus servicios conexos, de apoyo y asistencia a la educación; por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pagos y tenga un mínimo de 12 meses de servicio y el mismo tiempo de aportación al fondo de la Dirección de Pensiones.

No se considerará como trabajador a la persona que preste sus servicios a las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de la ley mediante contrato sujeto a la legislación común; a la que por cualquier motivo perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o análogos; o a la que preste servicios eventuales o cubra interinatos sin ser titular de alguna plaza;

- XXXIV. **Unidad Central de Medicina del Trabajo:** es la Unidad de Medicina el Trabajo Central adscrita al Servicio médico con sede en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, encargada de emitir los dictámenes médicos del trabajador que solicita una pensión por inhabilitación física o mental.
- XXXV. **Unidad médica:** Las unidades médicas del Servicio Médico.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS ENTIDADES APORTANTES Y LAS CUENTAS INSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 3.** Para los fines de este reglamento se considera trabajador de la educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 2, fracción XXXI del presente instrumento, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos aportantes:

- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- II. Universidad Autónoma de Coahuila;

- III. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"; e
- IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

**ARTÍCULO 4.** Las entidades y organismos señalados en el artículo 3 de este reglamento además de realizar las aportaciones a que se refiere el artículo 11 y 11 BIS de la ley, deberán remitir a la DIPETRE quincenalmente, una relación del personal sujeto a las cuotas y aportaciones que la ley establece como obligatorias; asimismo proporcionarán la siguiente información:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de cuotas y aportaciones, al fondo de la DIPETRE, y los incrementos salariales autorizados por cualquier concepto.
- III. Licencias y permisos otorgados a los trabajadores, que traigan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo de la DIPETRE.
- IV. Informar si alguno de sus pensionados se encuentra en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 62 de la ley, por haberse reincorporado al servicio activo con la misma entidad en la que aportó para efectos del disfrute de su pensión.

Las entidades y organismos proporcionarán los datos y documentos que la DIPETRE les solicite en relación a las funciones que les señala la ley y el presente reglamento en los formatos que la propia entidad disponga.

**ARTÍCULO 5.** Las entidades aportantes deberán realizar oportunamente el entero de sus cuotas y aportaciones en los términos de la ley a fin de que sus trabajadores puedan disfrutar el otorgamiento de cualquiera de las pensiones que regula la misma, así como el presente reglamento, dichas cuotas y aportaciones serán registradas en la tarjetas de aportación de los trabajadores a efecto de llevar el control y registro del tiempo efectivamente aportados.

**ARTÍCULO 6.** El patrimonio de la DIPETRE se encuentra dividido en tres Cuentas Institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la ley. Estas Cuentas Institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece la ley por cada entidad u organismo aportante, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados,

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

respectivamente.

La administración, disposición y control, de las Cuentas Institucionales estará a cargo de la Junta de Gobierno con la colaboración del Director General, sin embargo la supervisión de las mismas estará a cargo de los Comités de Administración. Se integrará un Comité por cada una de las Cuentas Institucionales.

Por lo que hace a la integración y manejo de la cuenta individual del trabajador se atenderá a lo dispuesto en la sección sexta del capítulo cuarto de la ley.

### CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE PENSIONES Y SUS BENEFICIOS

**ARTÍCULO 7.** La DIPETRE otorga cuatro tipos de pensiones:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio.
- II. Pensión por retiro anticipado.
- III. Pensión por inhabilitación física o mental.
- IV. Pensión a favor de los beneficiarios por fallecimiento del trabajador o pensionado.

**ARTÍCULO 8.** Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación:

- I. Préstamos, en los términos del reglamento que para tales efectos se encuentre vigente.
- II. Gratificación de fin de año, para los pensionados consistente en la última que recibieron como trabajadores activos afiliados a la Sección 38, en los términos de los convenios colectivos que la regulan;
- III. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron;
- IV. Fondo de Ahorro: prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos (cien pesos 00/100 M.N.) que aportan los pensionados afiliados a la Sección 38 de manera mensual en la que la DIPETRE a su vez aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año; y
- V. Los demás que se establezca la ley.

**ARTÍCULO 9.** Para efecto del otorgamiento de las pensiones antes referidas, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años calendario. Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente varios empleos, el cómputo se hará tomando en consideración el de mayor antigüedad.

**ARTÍCULO 10.** Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que la ley y este reglamento establecen:

- I. Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado;
- II. Gastos de funeral del pensionado;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión en los términos del artículo 8 fracción II del presente ordenamiento.
- IV. Los demás que se establezcan en la ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.** El monto de las pensiones bajo el régimen de cuentas individuales se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

El monto de las pensiones bajo el régimen de fondo global se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen el sueldo tabular y/o base del personal activo, según corresponda.

**ARTÍCULO 12.** El derecho a disfrutar de las pensiones que marca la ley y el presente reglamento se originan:

- I. En el caso de retiro por edad y antigüedad en el servicio o por retiro anticipado cuando cumpla con los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. En el caso de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, a partir de la fecha en que sea dictaminada la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva del trabajador, siempre que el mismo haya cumplido con la antigüedad mínima requerida; y
- III. En el caso de los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte,

desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios podrán solicitar a la DIPETRE la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegase a presentarse, éste tendrá derecho a repetir en contra de sus beneficiarios por la vía civil, sin que por ningún motivo esto implique la obligación o responsabilidad de la DIPETRE de recuperar o reintegrar las cantidades que se hubieran percibido por concepto de pensión. Una vez comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

**ARTÍCULO 13.** Las pensiones serán cobradas mensualmente a la DIPETRE por los propios titulares o, en su caso, por las personas autorizadas en los términos de la legislación civil mediante carta poder o poder especial otorgado ante notario público.

En este último caso, los apoderados deberán presentar la documentación que les acredite con este carácter, la cual deberá ser renovada cada seis meses.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**ETAPA INICIAL ANTERIOR A LA APROBACIÓN DE LAS PENSIONES**

**ARTÍCULO 14.** Para iniciar el trámite para el otorgamiento de alguna pensión regulada por la Ley y el presente Reglamento, el trabajador o beneficiario de activo deberá presentar ante el Comité Ejecutivo Seccional o en el caso de las Universidades ante los Comités de Administración de la Cuenta Institucional correspondiente, la siguiente documentación actualizada:

1. Acta de nacimiento original
2. Tres fotografías tamaño infantil

- 3. Último talón de pago al momento de la dictaminación por parte de los Comités de Administración.
- 4. Comprobante de domicilio, cuando menos de tres meses de antigüedad
- 5. Hoja de servicios.
- 6. C.U.R.P.
- 7. R.F.C. con Homoclave
- 8. Copia de la credencial de elector o identificación oficial con fotografía.
- 9. Las demás que se requieran específicamente en cada tipo de pensión.

Aunado a los documentos antes presentados la DIPETRE integrará al expediente la tarjeta de aportación del trabajador a fin de que se acredite la antigüedad del mismo efectivamente aportada.

A falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, así como en la ley y en este reglamento, la DIPETRE no dará a trámite a la solicitud de pensión requiriendo al trabajador que cumplimente los mismos. Para el caso de los trabajadores afiliados a la Sección 38, la DIPETRE no recibirá del Comité Ejecutivo Seccional ningún expediente que carezca de los requisitos referidos.

**ARTÍCULO 15.** Cada Cuenta Institucional tendrá un Comité de Administración, el cual es el responsable de recibir las solicitudes de pensión y los documentos relativos referidos en el artículo que antecede, a fin de integrar los expedientes correspondientes y realizar la determinación del monto de pensión en los términos de la ley y del presente reglamento, para proceder a aprobarlos en la respectiva sesión ordinaria, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros 10 días de cada mes, en donde se levantará el acta respectiva firmada por todos sus miembros.

La valoración de los expedientes, consistirá en comprobar que efectivamente el trabajador o beneficiario cumple con todos los requisitos que señala la ley, así como el presente reglamento para solicitar una pensión.

**ARTÍCULO 16.** Para la determinación del monto de pensión de cada expediente los Comités de Administración deberán de tomar en cuenta las disposiciones señaladas en el siguiente artículo, así como aquellas que se establezcan en lo particular para cada tipo de pensión en la ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 17.** Para a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en varias de las entidades u organismos aportantes de manera simultánea, y que pertenezcan al régimen de Fondo Global, se observarán los siguientes criterios para establecer su pensión:

I. Se considerará como base del cálculo de la pensión el sueldo regulador correspondiente al 100% percibido en la entidad o institución en la que cumplió los requisitos de retiro, conforme a las disposiciones de la Ley y del presente reglamento; y

II. Adicionalmente se calculará por cada uno de los puestos restantes el 3.33% para los varones y el 3.57% para las mujeres del sueldo regulador correspondiente por cada año de servicio en dichos puestos durante toda su vida laboral. La suma de este porcentaje no podrá rebasar el 100% por cada entidad.

El monto de pensión que resulte de la aplicación de las fracciones antes referidas será con cargo a la cuenta institucional que corresponda, en relación a los puestos desempeñados en cada entidad u organismo respectivamente.

Para el caso de la pensión por inhabilitación física o mental se tomará para la base del cálculo el sueldo regulador al 100% de aquella entidad donde tenga una mayor antigüedad aplicándose posteriormente respecto a dichos años de servicio la tabla que corresponda en los términos del capítulo III del Título Tercero de este reglamento, y adicionalmente se aplicará la fracción II del presente artículo.

**ARTÍCULO 18.** Una vez aprobados los expedientes de los solicitantes por el Comité de Administración que corresponda, el mismo procederá a citar a los trabajadores en un plazo no mayor a 3 días hábiles para que acudan a las oficinas de la DIPETRE a efecto de levantar las respectivas actas de comparecencia, que invariablemente deberán ser firmadas por el solicitante y el presidente del Comité de Administración, con dicho instrumento se acreditará la conformidad de los trabajadores o beneficiarios con el monto de pensión correspondiente determinado por el referido Comité, así mismo en dicha cita deberán entregar el contrato bancario correspondiente para el depósito de la pensión.

Levantadas las actas de comparecencia, los Comités de Administración remitirán los expedientes completos aprobados a la Dirección de Prestaciones para que ésta revise en una segunda instancia los mismos y una vez validados por dicha unidad administrativa ésta los remitirá al Director General para que los someta a la Junta de Gobierno para su final aprobación. En todo momento la Dirección de Prestaciones deberá de cuidar los tiempos que marca la ley para remitir la documentación soporte de la orden del día de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature at the top, 'RCS', another signature, and '2' and '3' at the bottom.]*

**ARTÍCULO 19.** Para los trabajadores que hubieran prestado sus servicios en varias de las entidades u organismos aportantes simultáneamente o no, con independencia del régimen al que pertenezcan, se sesionará el expediente en cada uno de los Comités de Administración que corresponda de manera separada, con el fin de que cada entidad se comprometa a responder con sus recursos de manera proporcional a las cuotas y aportaciones registradas y utilizadas para el próximo pago de la pensión del solicitante; levantándose un acta de comparecencia por cada entidad u organismo en que hubiese laborado. Para efectos de aprobación de la Junta de Gobierno y demás trámites subsecuentes se integrará todo lo actuado en un solo expediente del pensionado.

En todo momento el solicitante de pensión deberá renunciar al servicio activo sujeto al régimen de la ley, a fin de no incurrir en los supuestos de incompatibilidad que marca el artículo 62 de dicho ordenamiento.

**ARTÍCULO 20.** La Junta de Gobierno será la encargada de recibir del Director General los proyectos de resolución para el otorgamiento de pensiones, a fin de efectuar la revisión de los expedientes y emitir los acuerdos correspondientes en los que se determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas con cargo a la Cuenta Institucional o cuenta individual correspondiente.

**SECCIÓN SEGUNDA  
ETAPA FINAL POSTERIOR A LA APROBACIÓN DE LAS PENSIONES**

**ARTÍCULO 21.** La Dirección de Prestaciones, será la encargada de dirigir y supervisar el procedimiento para el otorgamiento de pensiones por la Junta de Gobierno, una vez que este órgano de gobierno las haya aprobado, dicha unidad administrativa será la encargada de remitir los expedientes de pensiones aprobados a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios.

Así mismo la Dirección de Prestaciones, a través de la Dirección General será la encargada de notificar oportunamente a las entidades aportantes, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios, de la aprobación de pensiones en un plazo no mayor a 48 horas siguientes a la aprobación, a efecto de que las mismas realicen los trámites administrativos correspondientes para la baja o alta correspondiente en sus respectivas nóminas de los ahora pensionados.

**ARTÍCULO 22.** Las resoluciones por las que la Junta de Gobierno conceda o niegue pensiones de cualquier tipo, se expedirán por escrito a través de un dictamen de pensión, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

- I. Número de identificación del dictamen
- II. Fecha del dictamen
- III. Fecha de la sesión de la Junta de Gobierno en que se aprobó la pensión
- IV. El tipo de pensión que se otorga
- V. El porcentaje de pensión que se concede.
- VI. El monto de la pensión.
- VII. El fundamento legal para la concesión y determinación de la pensión.
- VIII. La entidad (es) u organismo (s) por el que se pensiona, así como las categorías que desempeño en las mismas.
- IX. La clave de identificación del ahora pensionado
- X. La fecha en que será pagadera la pensión
- XI. Las firmas del Presidente de la Junta de Gobierno y el Director General.

El dictamen antes referido se generará en original por duplicado debiendo la DIPETRE conservar uno de ellos y notificar y entregar el otro a los interesados personalmente en un plazo de cinco días contados a partir de que se dictamine la pensión.

**ARTÍCULO 23.** Una vez que la Dirección General notifique las resoluciones de aprobación de pensiones a la Dirección de Administración Recursos Humanos y Servicios ésta tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar los movimientos de altas en la nómina de pensionados de la DIPETRE, según corresponda.
- II. Llevar a cabo las bajas de los pensionados una vez que estos hayan fallecido o que se encuentren en los supuestos de incompatibilidad del artículo 62 de la ley, en este último caso la pensión se reactivará una vez que la incompatibilidad desaparezca.
- III. Supervisar el pago oportuno de las pensiones, así como de las prestaciones que derivan de ellas establecidas en la ley y en el presente reglamento.
- IV. Realizar los pagos retroactivos de las pensiones pendientes por pagar o no cobradas aplicando la prescripción de dos años de la fecha en que hubiesen sido exigibles, así mismo a dichos pagos se les deberá retener los impuestos correspondientes en los términos de las leyes fiscales.
- V. Llevar a cabo periódicamente, cuando menos cada tres meses, las cancelaciones de las pensiones prescritas en los términos de la fracción anterior.

- VI. Atender todo lo relativo a las obligaciones fiscales establecidas en las leyes y decretos aplicables.
- VII. Realizar los descuentos en nómina que se generen por diferentes conceptos, salvaguardando siempre los límites establecidos por la ley.
- VIII. Brindar atención eficiente a los pensionados, ante cualquier inquietud que se les presente.
- IX. Aplicar los incrementos a las pensiones en términos del artículo 11.
- X. Suspender el pago de pensión cuando a juicio de la DIPETRE se tenga la presunción de que el pensionado ha fallecido o ha contraído nuevas nupcias, a fin de evitar el pago indebido de pensiones.

**ARTÍCULO 24.** El pase de revista es el proceso que lleva a cabo la Dirección de Prestaciones, por medio de cual citará por diversos medios de comunicación a todos los pensionados registrados en la DIPETRE, a fin de que acudan a los lugares establecidos en cada convocatoria para verificar que no existan razones que produzcan el cese de la pensión y evitar pagos indebidos. El pase de revista es presencial y por ningún motivo se podrá designar a ningún tercero para que acuda en nombre y representación del pensionado. En caso de encontrarse inhabilitado medicamente para acudir se deberá avisar con oportunidad a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios para que esta notifique a la Dirección de Prestaciones a fin de que se designe a un trabajador que acuda al domicilio donde se encuentra el pensionado inhabilitado a realizar el pase de revista domiciliado.

La falta de asistencia al pase de revista o la omisión de dar aviso tratándose de personas inhabilitadas dará paso a la suspensión de la pensión en tanto no se regularice tal situación.

**ARTÍCULO 25.** Los cierres de nómina de pensionados se llevarán a cabo dentro de los primeros 5 días de cada mes, a fin de que la Dirección de Finanzas este en posibilidades de gestionar los recursos, a través del Director General, para el pago de dicha nómina, una vez aprobada la misma se procederá a su dispersión, previa autorización del Presidente y del Director General.

Los descuentos que se vayan a realizar en la nómina de pensionados, cualquiera

que sea su naturaleza no podrán ser efectuados una vez que la nómina se encuentre cerrada, entendiéndose que se realizarán en la más próxima. Para tales efectos la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios, emitirá anualmente el calendario de fecha de cierres, el cual será oportunamente notificado a las unidades administrativas de la DIPETRE, así como a las entidades aportantes.

Para los casos de pensión alimenticia los interesados deberán presentar la copia certificada de la orden judicial, la cual deberá estar dirigida a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación. Por ningún motivo la pensión alimenticia que se descontaba a trabajadores activos pasará de manera automática a descuento cuando cambie su situación laboral a pensionados. Así mismo el interesado deberá de llenar los formatos de información que la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios proporcione, así como presentar el contrato bancario, en los bancos que designe la DIPETRE, para el depósito de la pensión alimenticia.

**TIÍTULO TERCERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE CADA TIPO DE PENSIÓN**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL**  
**SERVICIO.**  
**SECCIÓN PRIMERA.**  
**DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL**  
**SERVICIO CON CARGO AL FONDO GLOBAL**  
**SUBSECCIÓN PRIMERA**  
**DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJDORES DE LA**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.**

**ARTÍCULO 26.** El salario regulador para determinar el monto de las pensiones por edad y antigüedad en el servicio con cargo al fondo global de la Universidad Autónoma de Coahuila, se establecerá de la siguiente forma:

a) Para los trabajadores que durante los últimos 6 años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base y prima de antigüedad percibido y aportado a la Universidad Autónoma de Coahuila.

b) En el caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma de Coahuila durante los últimos 6 años anteriores a su retiro, el salario regulador se promediarán los sueldos base y prima de antigüedad vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

puestos fueron desempeñados dentro del periodo de 6 años referido.

c) Para el promedio de salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores

**ARTÍCULO 27.** El requisito para acceder a la pensión por edad y antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera en el año 2003:

Hombres		Mujeres	
AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
De 0 a 8 años	34 años	De 0 a 6 años	32 años
De 9 a 24 años	34 años menos 0.25 por cada año en exceso de 9	De 7 a 22 años	32 años menos 0.25 por cada año en exceso de 7
De 25 años o más	30 años	De 23 años o más	28 años

*[Handwritten signature]*

**ARTÍCULO 28.** El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en el artículo 26 y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

*[Handwritten signature]*

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES  
AFILIADOS A LA SECCIÓN 38 DEL SNTE.**

**ARTÍCULO 29.** El salario regulador para determinar el monto de las pensiones por edad y antigüedad en el servicio con cargo al fondo global de la Sección 38 del SNTE, se establecerá de la siguiente forma:

*[Handwritten mark]*

a) Para los trabajadores que durante los últimos 5 años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el salario regulador se establecerá con base en el último sueldo tabular, quinquenio o prima de antigüedad percibido y aportados a esta entidad.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas durante los últimos 5 años anteriores a su retiro, considerando también la zona económica en que laboró, para el salario regulador se promediarán los sueldos base quinquenio o prima de antigüedad vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de 5 años referido.

c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 30.** El requisito para acceder a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera al 08 de febrero del 2016:

Antigüedad a la entrada en vigor de la ley	Hombres Antigüedad Años	Requerida a Meses	Antigüedad a la entrada en vigor de la ley	Mujeres Antigüedad Años	Requerida a Meses
29 o más	30	0	27 o más	28	0
28	30	9	26	28	9
27	31	6	25	29	6
26	32	3	24	30	3
25	33	0	23	31	0
24	33	9	22	31	9
23	34	6	21	32	6
22	35	3	20	33	3
21	36	0	19	34	0
20 o menos	36	9	18 o menos	34	9

**ARTÍCULO 31.** El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado el artículo 29 y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 32.** Los trabajadores que cumplan con 30 años de servicio en el caso de los hombres y 28 años de servicio en el caso de las mujeres, podrán solicitar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio de manera anticipada, la cual

implicará una reducción del 4% en el monto de la misma por cada año que le falte para cumplir con la antigüedad requerida en la tabla del artículo 30, para efectos de este cálculo cualquier fracción de años se considerará como año completo.

Para dicha pensión se requerirá la manifestación expresa y por escrito del solicitante en la cual acepta los términos y condiciones de la reducción del porcentaje antes señalado.

**SUBSECCIÓN TERCERA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO.**

**ARTÍCULO 33.** A los trabajadores que presten sus servicios en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, les aplicará las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en virtud del artículo Décimo Transitorio de la ley. Para el caso de los trabajadores que cumplan 30 años de servicios y satisfechos requisitos de la Ley y del presente reglamento, el salario regulador para calcular el monto de la pensión se establecerá de la siguiente forma:

a) Para los trabajadores que durante los 3 años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el monto de su pensión se establecerá con base en el último sueldo percibido y aportado a esta entidad.

b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, durante los últimos tres años anteriores a su retiro, para el cálculo del salario regulador se promediarán los sueldos base vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de tres años referido.

c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL  
SERVICIO CON CARGO A LAS CUENTAS INDIVIDUALES**

**ARTÍCULO 34.** Los trabajadores que hayan ingresado a laborar a alguna de las entidades aportantes después del 01 de enero del 2001 estarán sujetos al régimen

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

de cuentas individuales, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio cuando su edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la ley deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 35.** El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88 de la ley, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91 de referido ordenamiento.

Si el resultado del monto de la pensión a que se refiere el párrafo anterior es inferior al de la pensión garantizada que este artículo señala, la DIPETRE, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, complementará la diferencia que resulte, siempre que el aportante haya cumplido con los supuestos del artículo 34 del presente reglamento y aportado durante treinta años o más a la DIPETRE.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de la ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que la última percepción neta devengada por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada.

*[Handwritten notes in blue ink on the right margin:]*  
REC  
70  
~~Atm~~  
/ PA  
X  
Xuu3

NUMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO			PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	PENSIÓN BASE	
1	1.99	1	90%
2	2.99	1.8	80%
3	3.99	2.6	70%
4	4.99	3.3	60%
5	5.99	3.9	50%
6 en adelante		4.4	40%

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS PENSIONES DE RETIRO ANTICIPADO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS PENSIONES DE RETIRO ANTICIPADO CON CARGO AL FONDO GLOBAL**  
**SUBSECCIÓN PRIMERA**  
**DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.**

**ARTÍCULO 36.** Los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila que se encuentren en periodo de transición tendrán una pensión de retiro anticipado al cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con 60 años de edad y al menos 20 años de servicios.
- b) El monto de la pensión será la suma de un porcentaje del sueldo regulador que señala el artículo 26 del presente reglamento y de acuerdo con las siguientes reglas:
  1. 70% si la antigüedad en el servicio es de 20 años.
  2. En caso de tener más de 20 años de servicio, se debe calcular la parte adicional. Se suma al 70% anterior, el resultado de dividir 30% entre la diferencia de antigüedad requerida para acceder a la pensión de acuerdo a la tabla del artículo 27 del presente reglamento menos 20 y multiplicado por cada año de servicio en exceso de 20. La pensión total máxima no podrá exceder el 100%

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

**ARTÍCULO 37.** La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo que establece la Ley y el presente reglamento.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA SECCIÓN 38 DEL SNTE.**

**ARTÍCULO 38.** Tendrán derecho a la pensión por retiro anticipado con cargo a la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE, cuando los trabajadores cuenten con al menos 15 años de servicio y cumplan con una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

Años	Edad Minima
2016	55
2017 y 2018	56
2019 y 2020	57
2021 y 2022	58
2023 y 2024	59
2025 en adelante	60

**ARTÍCULO 39.** El monto de la pensión será el que resulte de la división del 100% del sueldo regulador consignado en el artículo 29 del presente reglamento, entre la antigüedad requerida para la pensión de retiro por antigüedad en el servicio, el monto resultante se multiplicará por la antigüedad al momento del retiro sin que éste pueda ser superior al 100% del salario regulador. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con la Ley y el presente reglamento.

**SUBSECCIÓN TERCERA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO.**

**ARTÍCULO 40.** A los trabajadores que se separen del servicio por haber cumplido 55 años de edad y un mínimo de 15 años de servicios tendrá derecho a recibir pensión de retiro anticipado de conformidad con la tabla del artículo 53 del presente reglamento y aplicado el sueldo regulador establecido en el artículo 33.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS PENSIONES DE RETIRO ANTICIPADO CON CARGO A CUENTAS  
INDIVIDUALES**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin:]*

Top signature: *[Large stylized signature]*

Below: *REDA*

Below: *[Signature]*

Below: *[Signature]*

Below: *[Signature]*

Below: *[Signature]*

Below: *[Signature]*

Bottom: *[Signature]*

**ARTÍCULO 41.** Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotizar al sistema pensionario previsto en la Ley, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado, en el momento en que ésta ocurra.

La pensión por retiro anticipado será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias que señala la Ley.

**ARTÍCULO 42.** La pensión por retiro anticipado es incompatible con las demás pensiones que señala la ley y el presente reglamento. El trabajador que solicite esta pensión, perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión mínima garantizada en términos de la ley.

**CAPITULO III**  
**DE LAS PENSIONES POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL**  
**SECCION PRIMERA**  
**GENERALIDADES.**  
**SUBSECCIÓN PRIMERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE PENSIONES POR**  
**INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD**  
**TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ DEFINITIVA.**

**ARTÍCULO 43.** El trabajador que sea inhabilitado física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por inhabilitación, la cual podrá derivar de una incapacidad total y permanente o de una invalidez definitiva. El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la incapacidad total y permanente o la invalidez definitiva del trabajador y ésta sea aprobada por la Junta de Gobierno, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción.

**ARTÍCULO 44.** Para iniciar el trámite para el otorgamiento de pensión por inhabilitación física o mental, el trabajador deberá presentar ante el Comité Ejecutivo Seccional o en el caso de las Universidades ante los Comités de Administración de la Cuenta Institucional correspondiente, además de la documentación referida en el artículo 14 de este reglamento es necesario el dictamen médico del trabajador emitido por la Unidad Central de Medicina del Trabajo, quien será la encargada de remitir dicho dictamen al Comité Ejecutivo Seccional o a la Cuenta Institucional correspondiente en el caso de las universidades para la integración en el expediente.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

**ARTÍCULO 45.** Presentada la solicitud y su documentación soporte en los términos del artículo que antecede, el Comité Ejecutivo Seccional y los Comités de Administración correspondientes, deberán remitir los expedientes a la Dirección de Prestaciones y ésta programe la cita correspondiente con el médico particular designado por la DIPETRE, a fin de que el interesado acuda para la valoración médica correspondiente, a fin de que se emita el Dictamen Médico de la DIPETRE, de acuerdo con el artículo 76 de la ley.

Una vez realizada la valoración médica correspondiente, el medico particular deberá remitir el dictamen a la Dirección de Prestaciones, a fin de que se integre al expediente del trabajador como el Dictamen médico que la DIPETRE debe de ofrecer. Integrado el expediente este deberá de ser remitido a los Comités de Administración a fin de que realicen la sesión correspondiente para su validación conforme a los artículos 15, 16 y 18 del presente reglamento y a su calendario de sesiones.

**ARTÍCULO 46.** En caso de que exista contradicción entre los dictámenes médicos del trabajador y la DIPETRE, será ésta última quien proponga una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional a propuesta del Servicio Médico, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva e inapelable y consecuentemente obligatoria para el interesado y la Dirección de Pensiones. El Servicio Médico deberá de enviar la propuesta de terna a la DIPETRE dentro de los dos días hábiles siguientes a la petición de dicha entidad.

Una vez que haya concordancia deberá remitirse el dictamen médico final a los Comités de Administración de la Cuenta Institucional correspondiente para la revisión y validación que proceda en los términos del presente reglamento.

En caso de que el dictamen fuera negativo, el expediente será remitido a los Comités de Administración correspondientes a fin de que sea informado el interesado de la improcedencia de su solicitud.

**ARTÍCULO 47.** Los trabajadores que estén solicitando una pensión por inhabilitación física o mental derivada de una incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, estarán obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriba por el médico de medicina del trabajo dictaminador, tanto previa como posteriormente a la dictaminación de procedencia, de lo contrario la DIPETRE podrá negar el otorgamiento de la pensión.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS**

**ARTÍCULO 48.** Los dictámenes médicos de inhabilitación física o mental derivada de una incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, ofrecidos tanto por DIPETRE como por el trabajador, para efectos de otorgar la pensión deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos del Patrón
- II. Datos del Trabajador
- III. Resumen de la Historia clínica fecha de inicio de padecimiento fecha en que llegó al médico del trabajo.
- IV. Descripción de sus labores;
- V. El padecimiento o afección patológica.
- VI. El tipo de incapacidad total y permanente o invalidez definitiva correspondiente;
- VII. La manifestación de que la inhabilitación física o mental, no fue provocada por el trabajador o por la comisión de un delito o que fuera previa a la dada de alta en el servicio; y
- VIII. Calificación técnica, en caso de tratarse de un riesgo de trabajo.

Para tal efecto los dictámenes médicos deberán estar debidamente fundados y motivados. En el caso del Dictamen Médico del Trabajador éste deberá de ser emitido por la Unidad Central de Medicina del Trabajo.

**SUBSECCIÓN TERCERA  
DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 49.** La pensión por inhabilitación física o mental se suspenderá cuando el pensionado:

- I. Se niegue sin causa justificada a someterse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que ordene la DIPETRE, o a los tratamientos que prescriban los médicos de medicina del trabajo para tratar la invalidez definitiva y sus causas. En este supuesto la pensión podrá suspenderse hasta por 2 meses, transcurrido este plazo se procederá a la revocación en los términos del subsección cuarta de la presente sección.

El pensionado no tendrá derecho al pago retroactivo de las pensiones

*[Handwritten notes in blue ink on the right margin:]*

REG

90

*[Signature]*

8

100

*[Signature]*

7

*[Signature]*

suspendidas cuando de las investigaciones resulte que la inhabilitación ha cesado.

Las investigaciones realizadas por la DIPETRE a que se refiere el párrafo anterior no deberán exceder el plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se iniciaron las mismas, de lo contrario se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes por ley a los servidores encargados de dicho proceso.

- II. Desempeñe algún cargo remunerado al servicio de las entidades u organismos afectos al régimen de la ley o en el servicio educativo en cualesquier de sus sistemas.
- III. No acuda al pase de revista ordenado y programado por la DIPETRE.
- IV. Por no proporcionar la documentación e información que la DIPETRE le requiera.

**SUBSECCIÓN CUARTA  
DE LA REVOCACIÓN DE PENSIÓN**

**ARTÍCULO 50.** Los trabajadores que soliciten el otorgamiento de una pensión por inhabilitación física o mental, así como aquellos que ya se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que la DIPETRE estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez, de lo contrario se procederá la revocación de la pensión una vez agotado lo dispuesto en la fracción I del artículo que antecede y se procederá a lo establecido en el artículo 77 de la ley.

Las investigaciones realizadas por la DIPETRE a que se refiere el párrafo anterior no deberán exceder el plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se iniciaron las mismas, de lo contrario se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes por ley a los servidores encargados de dicho proceso.

Si se declara la inhabilitación, el trabajador no podrá volver al servicio activo, a menos que la misma haya cesado en los términos del artículo 75 de la ley.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

Top signature: *[Large signature]*

Second signature: *[Signature]*

Third signature: *[Signature]*

Fourth signature: *[Signature]*

Fifth signature: *[Signature]*

Sixth signature: *[Signature]*

Seventh signature: *[Signature]*

Eighth signature: *[Signature]*

Ninth signature: *[Signature]*

Tenth signature: *[Signature]*

el presente capítulo, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte de la DIPETRE, dará paso a que se realicen las acciones administrativas y judiciales correspondientes a fin de aplicar las sanciones aplicables.

**SUBSECCIÓN QUINTA  
DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

**ARTÍCULO 51.** No se concederá la pensión por inhabilitación física o mental:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y
- II. Cuando el estado de inhabilitación sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

**SUBSECCIÓN SEXTA  
DE LOS GASTOS**

**ARTÍCULO 52.** La DIPETRE sufragará los gastos generados por concepto de pago de honorarios al médico particular que para los efectos del presente capítulo contrate a propuesta del Servicio Médico. El trabajador sufragará los gastos originados por el dictamen que se emita en caso de contradicción.

**SECCIÓN SEGUNDA.  
DE LAS PENSIONES POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL CON CARGO  
AL FONDO GLOBAL  
SUBSECCIÓN PRIMERA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.**

**ARTÍCULO 53.** Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio en la DIPETRE y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador mencionado en el artículo 26 del presente reglamento, y el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

REG

AD

X

100

100

X

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

**ARTÍCULO 54.** La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo que establece la Ley.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA SECCIÓN 38 DEL SNTE.**

**ARTÍCULO 55.** Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará el sueldo regulador precisado en el artículo 29 del presente reglamento, y el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo con la tabla referida en el artículo 53 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 56.** La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y este reglamento.

**SUBSECCIÓN TERCERA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO**

**ARTÍCULO 57.** Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

calcular el monto de la pensión se aplicará el sueldo regulador precisado en el artículo 33 del presente reglamento, y el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo con la tabla referida en el artículo 53 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 58.** La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y este reglamento.

**SECCION SEGUNDA  
DE LAS PENSIONES POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL CON CARGO  
A CUENTAS INDIVIDUALES.**

**ARTÍCULO 59.** El monto de la pensión por inhabilitación física o mental para los trabajadores que se encuentran en el régimen de cuentas individuales será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de la pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88 de la Ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior deberá considerarse la pensión vitalicia del trabajador y la pensión de sus beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 91 de la Ley.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización los porcentajes señalados en la tabla contenida en este artículo, la DIPETRE, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, complementará la diferencia que resulte para efectos de otorgar la pensión de conformidad con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	50 %	50 %
De 16 años un día a 20 años	58 %	58 %
De 21 años un día a 22 años	61 %	61 %
De 22 años un día a 23 años	64 %	64 %

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top and various initials below it.]*

De 24 años un día a 25 años	67 %	67 %
De 25 años un día a 26 años	70 %	70 %
De 26 años un día a 27 años	73 %	73 %
De 27 años un día a 28 años	76 %	76 %
De 28 años un día a 29 años	79 %	79 %
De 29 años un día a 30 años	82 %	82 %
De 30 años un día a 31 años	85 %	85 %
De 31 años un día a 32 años	88 %	88 %
De 32 años un día a 33 años	91 %	91 %
De 33 años un día a 34 años	94 %	94 %
De 34 años un día a 35 años	97 %	100 %
De 36 años en adelante	100%	100 %

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS PENSIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS POR**  
**FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO.**  
**SECCIÓN PRIMERA.**  
**GENERALIDADES.**

**ARTÍCULO 60.** Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado según corresponda, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

Los beneficiarios del pensionado fallecido realizarán el trámite directamente en la Dirección de Prestaciones en los términos del presente capítulo y demás disposiciones aplicables de la ley y este reglamento.

**ARTÍCULO 61.** Para el otorgamiento de las pensiones contenidas en el presente capítulo se considerarán como beneficiarios:

*Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin:*  
 - Top: A signature.  
 - Middle: The number "90".  
 - Below "90": A signature.  
 - Below the signature: The number "8".  
 - Bottom: A signature with "2" written next to it.  
 - At the very bottom: A signature with "3" written next to it.

I. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad, o ambos si concurren éstos con aquél.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad. Los hijos con discapacidad física o intelectual, percibirán su pensión de acuerdo con el artículo anterior.

II. A falta de los anteriores, los padres dependientes económicamente del trabajador o pensionado.

III. A falta de los anteriores, la persona con quien el trabajador o pensionado vivió en concubinato, durante los 3 años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera distintos concubinarios ninguno tendrá derecho a pensión

IV. A falta de los anteriores, la divorciada o divorciado del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial, en los términos y condiciones que haya dictado el juzgador.

Si comparecen varios beneficiarios con el mismo derecho, por encontrarse comprendidos en alguna de las dos primeras fracciones de este artículo, el monto de la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de los beneficiarios comprendidos en alguna de las fracciones I o II perdiese el derecho a la pensión por cualquier causa, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes beneficiarios de la misma categoría. En caso de que no exista ningún otro beneficiario con derecho, perteneciente a la misma categoría del que perdió el derecho, la pensión se entenderá extinguida.

La DIPETRE, citará a los beneficiarios para que comparezcan con carácter obligatorio en el lugar, día y hora que es señalada por la Institución para efectos de pasar la revista de ley.

Para efecto de otorgamiento de pensiones únicamente se considerarán como beneficiarios los referidos en el presente artículo, sin embargo para el pago de aguinaldo y gratificación de fin de año que el pensionado hubiese generado antes de su fallecimiento, además de los beneficiarios referidos en el presente artículo se considerarán aquellos que hayan sido declarados por autoridad judicial.

**ARTÍCULO 62.** Los beneficiarios a que se refiere el artículo 61 del presente reglamento deberán presentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 11 el acta de defunción del pensionado, así como los establecidos en los párrafos subsecuentes.

Los beneficiarios acreditarán su parentesco con el trabajador o pensionado fallecido en los términos de la legislación civil o familiar.

El cónyuge que reclame la pensión por fallecimiento deberá de presentar el acta de matrimonio correspondiente, en caso haberse iniciado un proceso de divorcio, solo podrá negarse el otorgamiento de esta pensión cuando exista de por medio sentencia definitiva.

La dependencia económica de ascendientes, así como el concubinato se acreditará mediante sentencia definitiva emitida por la autoridad Judicial correspondiente. Por ningún motivo se admitirá como prueba ningún tipo de declaración ante notario público.

En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado, sólo hasta los 18 años de edad.

Tratándose de hijos con discapacidad física o intelectual la pensión será vitalicia siempre y cuando la misma se encuentre acreditada mediante sentencia definitiva de Juicio de Interdicción. Si la discapacidad del beneficiario fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure. Para efectos del presente párrafo la sentencia definitiva deberá determinar quién será el tutor que brindará asistencia del hijo con discapacidad.

Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad, previa presentación de la respectiva constancia de estudios o antes si dicha certificación avala un periodo inferior. Se considerará estudiante aquel que se encuentre cursando carrera profesional o técnica para adquirir un arte, profesión u oficio, en los términos de las leyes educativas aplicables.

**ARTÍCULO 63.** El derecho a disfrutar de la pensión a favor de los beneficiarios en caso de fallecimiento, se pierde:

I. En el caso de los hijos, al adquirir éstos la mayoría de edad, excepto los estudiantes y los que se encuentren inhabilitados física o mentalmente. Para el caso

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with numbers like '10' and '3' next to them.]*

de los estudiantes estos perderán el derecho a la pensión cuando cumplan 25 años de edad o antes si concluyen sus estudios en los términos del artículo que antecede.

II. En los casos del cónyuge supérstite, de la concubina o concubino o de la divorciada o divorciado, al contraer nuevamente matrimonio o entrar en estado de concubinato.

**ARTÍCULO 64.** Para los beneficiarios de los pensionados el monto de la pensión se fijará en base a la pensión que percibía el titular de la misma a la fecha de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 65.** Las pensiones por fallecimiento con independencia de si son con cargo al fondo global o al régimen de cuentas individuales irán disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Periodo	Porcentaje a recibir
Primer año	100%
Segundo año	90%
Tercer año	80%
Cuarto año	70%
Quinto año	60%
Sexto año en adelante	50%

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO CON CARGO AL FONDO GLOBAL**  
**SUBSECCIÓN PRIMERA**  
**DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.**

**ARTÍCULO 66.** Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 61 del presente reglamento, tienen derecho a una pensión por fallecimiento. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador del artículo 26, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la tabla del artículo 53 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 67.** La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de los derechos establecidos en la Ley.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA SECCIÓN 38 DEL SNTE.**

**ARTÍCULO 68.** Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 61 del presente reglamento, tienen derecho a una pensión por fallecimiento. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador del artículo 29, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la tabla del artículo 53 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 69.** La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en la Ley y el presente reglamento.

**SUBSECCIÓN TERCERA  
DEL SALARIO REGULADOR Y TABULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO**

**ARTÍCULO 70.** Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 61 del presente reglamento, tienen derecho a una pensión por fallecimiento. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador del artículo 32, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la tabla del artículo 53 del presente reglamento.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO CON CARGO A LAS CUENTAS  
INDIVIDUALES**

**ARTÍCULO 71.** Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 61 del presente reglamento, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 91 de la ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 91 referido.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 59 de este reglamento, la Dirección de Pensiones complementará, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia, tienen derecho los beneficiarios, considerando que el monto de las pensiones establecidas en los artículos 41 y 42 de este reglamento irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla del artículo 65 de este reglamento.

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere esta sección, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, lo cual debe considerarse para efectos del cálculo actuarial a que se refieren los artículos 71, 72, 73 y 81 de la ley.

**TITULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 72.** Para el caso de que existiera un extravío del expediente de algún pensionado, la Dirección de Administración Recursos Humanos y Servicios solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos el levantamiento del acta administrativa correspondiente, a fin de dejar constancia de lo ocurrido, una vez hecho esto se procederá a la restitución de los documentos que integraban el expediente en los términos del presente reglamento, sin que sea necesario la aprobación de la pensión de nueva cuenta por parte de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 73.** Con cargo a las entidades y organismos a que se refiere la fracción I y IV del artículo 3 de este reglamento, se pagará a los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión de retiro por edad

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

y antigüedad en el servicio, y decidan permanecer voluntariamente en el ejercicio profesional del magisterio en cualquiera de las entidades y organismos referidas, se les cubrirá un bono anual del 10% del sueldo integrado, adicional a lo anterior se entregará 10 días anuales del mismo sueldo integrado. Lo anterior será pagadero en dos emisiones: 5 días y 5% en la segunda quincena del mes de agosto y 5 días y 5%, en la segunda quincena del mes de febrero. Los porcentajes referidos se entregaran por año de antigüedad efectivamente cumplido, de lo contrario se pagará de manera proporcional por los días laborados.

El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado, ni tendrá efectos retroactivos para el caso de quienes al 08 de febrero de 2016 de esta disposición tengan uno o más años adicionales al límite del ejercicio profesional establecido en la ley.

**ARTÍCULO 74.** Cuando existan requerimientos de la Auditoría Superior del Estado la Dirección de Administración Recursos Humanos y Servicios entregará a la misma de manera digital o copia física los expedientes de pensionados, dejando en resguardo de la DIPETRE los expedientes originales.

**ARTÍCULO 75.** La Dirección de Prestaciones periódicamente, cuando menos cada tres meses solicitará a la Unidad de Informática de la DIPETRE un cruce entre nómina de activos aportantes y la nómina de pensionados, a fin de detectar los supuestos del artículo 62 de la ley, derivado de ese cruces, la Dirección de Prestaciones verificará que efectivamente encuadren en dichos supuestos a través de la revisión de las tarjetas de aprobación, y determinará la cantidad a deber de las pensiones que recibió el incompatible indebidamente, aplicando las prescripciones correspondientes y compensando las cuotas que realizó como trabajador (activo) que se encuentra en situación de incompatibilidad, por lo que hace a las cuotas patronales la Dirección General tomará las medidas administrativas a que considere pertinentes.

Si dicha incompatibilidad derivara del supuesto de que al momento de pensionarse no se dio de baja del servicio del resto de las entidades aportas, además de lo dispuesto parrado que antecede, se tendrá que realizar una modificación de pensión elaborada por los comités de administración y aprobada por la Junta de Gobierno, a fin de aplicar los porcentajes establecidos en al artículo 17, así como las demás disposiciones aplicables del presente reglamento.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'S', 'R', 'A', 'X', '1/1', '2', and 'X' with a large '3' below]*

**ARTÍCULO 76.** Una vez identificados los trabajadores que se encuentran en los supuestos de incompatibilidad la Dirección de Prestaciones, girará tarjeta informativa a la Dirección General para informar dicha situación, se elaboran las notificaciones de suspensión, las cuales llevarán integradas el requerimiento de pago de las pensiones disfrutadas indebidamente durante el tiempo que se ha configurado la incompatibilidad, a fin de que comparezcan dentro de los 5 días siguientes para manifestar lo que a su derecho convengan y acordar las formas de pago.

Una vez pasados esos 5 días la Dirección de Prestaciones, a través de la Dirección General solicitará:

A la Dirección de Administración Recursos Humanos y Servicios, la suspensión de la pensión y el descuento correspondiente del pago indebido respetando los límites establecidos en ley y los términos del convenio de haberse celebrado; o

En su caso a la Dirección de Prestaciones que someta de nueva cuenta a los comités de administración para que realice la modificación de pensión y sea sometida de nueva cuenta a la aprobación de la Junta de Gobierno en los términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 77.** la suspensión de la pensión en virtud de los supuestos de incompatibilidad del artículo 62 de la ley, tendrá para la DIPETRE los efectos administrativos de una baja temporal del pensionado, a fin de no generar obligaciones por las retenciones que por abasto magisterial, aportaciones de servicio médico entre otras se actualicen, por lo que una vez que cese dicha incompatibilidad la DIPETRE queda excluida de pagar pensiones caídas o las obligaciones que por las retenciones legales y extra legales correspondientes se generen en el lapso de tiempo que duró dicha incompatibilidad.

El requerimiento que realice la DIPETRE al pensionado que se encuentre en los supuestos de incompatibilidad no excluye a dicha entidad a que pueda realizar las demás acciones extrajudiciales y judiciales que considere necesarias.

**ARTÍCULO 78.** El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page, including a large signature at the top, several smaller initials, and a signature at the bottom that appears to read 'Luis F. ...'.

no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Cuenta Individual, prescribirá, en favor de la Cuenta Institucional correspondiente, a los diez años a partir de la fecha en que se adquiriera el derecho a recibirlas.

**ARTÍCULO 79.** Las resoluciones pensión podrán ser impugnadas por los solicitantes en los términos de la sección séptima del capítulo cuarto de la ley.

**ARTÍCULO 80.** La DIPETRE podrá revisar de oficio o a petición de los organismos fiscalizadores las pensiones que para tales efectos haya concedido en cualquier tiempo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los Lineamientos para el Otorgamiento de Pensiones por Inhabilitación física o mental derivada de una invalidez definitiva.

**TERCERO.-** Se ordena la Publicación del presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tratarse de disposiciones de carácter general.

**CUARTO.-** Una vez que se celebre el convenio de colaboración con el Registro Nacional de Población e Identificación (RENAPO) para la detección de defunciones y cambio de estado civil se dejará sin efectos las disposiciones relativas al pase de revista.



**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$867.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,373.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$626.00 (SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2018.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcorahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcorahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)